

Sept. 19, 1957.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO NÚM. 25 DEL SECRETARIO DE SALUD

PARA ENMENDAR EL ARTICULO TRES (3), APARTADO LETRA A, INCISOS 1 Y 2, DEL REGLAMENTO NUM. 14 DEL COMISIONADO DE SALUD, ANTES, HOY SECRETARIO DE SALUD Y TITULADO :

"PARA REGIR LA IMPORTACION, POSESION, ALMACENAJE, VENTA, TRANSPORTACION Y USO DE LA LECHE EN POLVO DESCREMADA PARA CONSUMO HUMANO, SEGUN LO DISPONE LA LEY NUM. 38 DEL 25 DE ABRIL DE 1929, LEY PARA REGULAR LA IMPORTACION, POSESION, ALMACENAJE, VENTA, TRANSPORTE Y USO DE LECHE EN POLVO, CASTIGAR SU INTRODUCCION, POSESION, ALMACENAJE, VENTA, TRANSPORTE Y USO CLANDESTINO EN PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES."

CONFORME A LA AUTORIDAD QUE EN SU SECCION SEXTA (6) NOS OTORGA LA LEY NUM. 38 DEL 25 DE ABRIL DE 1929, POR LA PRESENTE ENMENDAMOS EL REGLAMENTO NUM. 14, NUESTRO, Y SEGUN A SU VEZ ENMENDADO, EN SU ARTICULO TERCERO (3), APARTADO LETRA A, INCISOS 1 Y 2, SOBRE LA "IMPORTACION, POSESION, ALMACENAJE, VENTA, TRANSPORTACION Y USO DE LA LECHE EN POLVO DESCREMADA PARA CONSUMO HUMANO", A LOS FINES DE QUE LEA AHORA ASI, A SABER:

"ARTICULO 3.- ENVASES.

"A.- LA LECHE EN POLVO DESCREMADA SOLAMENTE PODRA INTRODUCIRSE A PUERTO RICO EN 'ENVASES DE BULTO' Y 'ENVASES PARA EL POR MENOR O PARA EL DETALLE', SEGUN SE DESCRIBEN MAS ADELANTE AQUI, Y SOLO EN ELLOS PODRA SER ALMACENADA Y TRANSPORTADA LA MISMA, A SABER:

"1. 'ENVASE DE BULTO': ES Y SERA CUALQUIERA CONTINENTE ADECUADO Y PREVIAMENTE APROBADO POR NOSOTROS, Y QUE CONTENGA NOVENTA (90) LIBRAS DE LECHE EN POLVO DESCREMADA, COMO MINIMUM.

"2. 'ENVASE PARA EL POR MENOR O DETALLE': ES Y SERA CUALQUIERA CONTINENTE ADECUADO, YA SEA DE METAL, CRISTAL O DE CUALQUIERA OTRO MATERIAL PREVIAMENTE POR NOSOTROS APROBADO Y DE UNA CAPACIDAD DE SEIS (6) LIBRAS, COMO MAXIMUM. ESTOS PODRAN ESTAR A SU VEZ CONTENIDOS EN CARTONES, CAJAS

O PAQUETES DE LOS TAMAÑOS CONVENIENTEMENTE USADOS PARA EL MERCADERO AL POR MENOR O DETALLE; DISPONIENDOSE, QUE LO AQUÍ PRESCRITO NO SERÁ APLICABLE A LA LECHE EN POLVO DESCREMADA QUE SEA, O PUEDE SER ENVIADA A PUERTO RICO POR EL GOBIERNO FEDERAL, O SUS AGENTES, Y PARA SER USADA EXCLUSIVAMENTE EN LOS PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DISPONIENDOSE, ADEMÁS, QUE, PODREMOS OTORGAR PERMISOS ESPECIALES PARA EL USO DE OTROS CONTINENTES, O ENVASES, CON PESOS DISTINTOS A LOS PRESCRITOS ANTERIORMENTE Y SIEMPRE CUANDO, A NUESTRO JUICIO, NO SE CREE UN PROBLEMA DE SALUD NI EXISTA POSIBILIDAD REAL DE CREAR EL MISMO (POR EL USO DE TALES OTROS ENVASES ESPECIALES)."

LAS ENMIENDAS ACTUALES TIENEN Y TENDRÁN VIGENCIA A PARTIR DE SU APROBACIÓN POR NOSOTROS.

APROBADO EN 27 DE DICIEMBRE DE 1952

(FDO.) JUAN A. PONS, M. D.
SECRETARIO DE SALUD